



## Reglamento de las reuniones de diálogo

*(en su forma aprobada por el Comité Permanente en su 53ª reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)*

### Representación

#### Artículo 1

Cada Parte que sea Estado del área de distribución de una población sobreviviente de una especie (o grupo de especies) que vaya a examinarse, tendrá derecho a estar representada en una reunión de diálogo por un representante y un representante suplente, que serán funcionarios gubernamentales designados por la Autoridad Administrativa de la Parte a la que representen.

#### Artículo 2

Otras Partes y organizaciones (inclusive los donantes) podrán estar representados por observadores, únicamente si los representantes de los Estados del área de distribución así lo aprueban.

#### Artículo 3

La Secretaría de la CITES participará en las reuniones de diálogo para asesorar a las Partes, prestar el servicio de secretaría y organizar la reunión.

#### Artículo 4

Atendiendo a las recomendaciones de los Estados del área de distribución, la Secretaría podrá invitar organizaciones intergubernamentales y otros expertos técnicos a asistir a la reunión en calidad de especialistas.

### Presidencia

#### Artículo 5

El Presidente del Comité Permanente asumirá la Presidencia de las reuniones de diálogo de la CITES. Si no puede participar, designará a la Vicepresidencia o a la Vicepresidencia suplente del Comité Permanente para que lo haga en su lugar o elegirá a un Presidente que sea aceptable para los Estados del área de distribución.

### Vicepresidencia

#### Artículo 6

En cada reunión se elegirán dos vicepresidencias entre los participantes.

## **Decisiones**

### Artículo 7

Los representantes de los Estados del área de distribución tomarán todas las decisiones de las reuniones de diálogo. En ausencia de un representante, el representante suplente actuará en su lugar a todos los fines.

### Artículo 8

En la medida de lo posible, las decisiones se tomarán por consenso. Si no fuere posible, debería dejarse constancia de ello en el comunicado final de la reunión, reflejando las opiniones de la mayoría y de la minoría.

## **Comunicaciones**

### Artículo 9

No se tomará nota de las deliberaciones celebradas en las reuniones de diálogo y deberían considerarse como confidenciales. En consecuencia, los participantes no deberían comunicarse con los medios de información o con organizaciones que no participen, o no han participado, en una reunión de diálogo en relación con las declaraciones formuladas por otros participantes.

### Artículo 10

La Secretaría, en consulta con la Presidencia y las Vicepresidencias, redactará un comunicado sobre los resultados de cada reunión y lo someterá a la aprobación de los representantes. Esos comunicados, si se adoptan, se considerarán como las actas oficiales de los resultados de las reuniones y se distribuirán en los tres idiomas de trabajo de la Convención. Los comunicados se presentarán oficialmente a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes.

## **Disposiciones finales**

### Artículo 11

Este mandato ha sido establecido por el Comité Permanente, que puede enmendarlo en cualquier momento.

### Artículo 12

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, en la medida de lo posible, se aplicará el Reglamento actualmente en vigor.